

El concepto de conflicto en el nuevo ordenamiento procesal civil del Perú

Atilio Carlos González

Abogado. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Juez Nacional de la Primera Instancia en lo Comercial (Argentina).

"Pareciera ingenuidad enseñar Derecho en esta hora de profunda convulsión; pero el Jurista, artesano insustituible, trabaja para la libertad y la dignidad del hombre, en cuya aptitud reposa su fe para imponer la justicia: la angustia existencial del hombre contemporáneo no puede traducirse en un pesimismo negativo para el jurista"^().*

I. UBICACIÓN EN EL TEMA A DESARROLLAR.

"Al cabo de muy trabajosas investigaciones se ha llegado a la conclusión de que la fundamentación científica del proceso y del derecho que lo regula presupone la existencia de una litis; concebida ésta, según enseña Carnelutti, como un "conflicto intersubjetivo de intereses" que se manifiesta en la pretensión de un sujeto, resistida por otro; es decir, entre dos partes: actor y demandado"⁽¹⁾.

Noción a partir de la cual es detraíble, a su vez, otro postulado fundamental de la dogmática procesal: la parte procesal -sujeto que en nombre propio pide, y frente a quien se pide la decisión jurisdiccional del

conflicto-, constituye dentro de un Estado liberal, la pieza clave del proceso y del derecho que lo regula⁽²⁾.

Con relación a esto, procede traer a colación que, según lo enseña con indiscutible autoridad Carnelutti, el concepto de parte -opuesto a la del "todo unitario"-, se identifica con la noción de división, en la que las partes aparecen fragmentadas frente al conflicto: "el juez enjuicia porque las partes carecen de juicio para resolver el conflicto que las divide"⁽³⁾.

En concordancia con la idea expuesta, los ordenamientos procesales más avanzados del mundo propugnan la revalorización del conflicto como "centro de la preocupación del litigante, máximo destinatario del sistema judicial"⁽⁴⁾.

(*) IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel. "Tratado de los recursos en el proceso civil". Advertencia a la segunda edición, La Ley, 1954.

(1) MORELLO, Augusto M. Código Procesal Civil de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires. Abeledo-Perrot y Ed. Platense, 2da. edición, tomo II-B, pág. 363.

(2) LÓPEZ-FRAGOSO, Tomás. La intervención del tercero a instancia de parte en el proceso civil. Ediciones jurídicas S.A., 1990, prólogo del profesor Manuel Morón.

(3) CARNELUTTI, Francisco. Cómo se hace un proceso. Edeval. Valparaíso, 1979, pág. 56.

(4) Anteproyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ed. de los autores Roland, Arazi, Mario E. Kaminker, Isidoro Eisner y Augusto M. Morello, 1993, pág. 8.

Como no podría ser de otra manera, ese "flamante arquetipo de codificación procesal"⁽⁵⁾, que es el reciente Código Procesal Civil del Perú, con vigencia a partir del 28 de julio de 1993, en el artículo III del Título Preliminar, al regular los fines del proceso, establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses (o eliminar una incertidumbre); noción que reitera, congruentemente, al definir, en el artículo 2 de la sección segunda, el ejercicio y el alcance del "derecho de acción", con relación al cual preceptúa que: "por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica"⁽⁶⁾.

En los párrafos siguientes hemos de abordar en primer término el análisis conceptual del conflicto y algunos de los multifacéticos aspectos que lo informan; para, finalmente, efectuar una sucinta exégesis explicativa en torno de la regulación del conflicto en el actual Código Procesal Civil peruano.

II. EL CONFLICTO.

1. Concepto.

El conflicto es conceptualizable desde puntos de vista diversos y puede existir en la realidad social con contenidos distintos: moral, religioso, filosófico, político, jurídico, etc.⁽⁷⁾, según sitúe la mira el investigador; aunque, como hipótesis de trabajo, circunscribiremos nuestro cometido a explicar dicha noción desde tres ángulos diferentes, pero interrelacionados entre sí:

su acepción vulgar o corriente; su sentido psicológico; y, su concepto jurídico.

1.1 *Acepción vulgar o corriente.*

Según su acepción corriente, la voz "conflicto" equivale a "lo más recio de un combate"⁽⁸⁾; siendo sinónimo de colisión, choque, lucha, antagonismo, hostilidad, pelea, batalla, combate y conflagración, y antónimo de la palabra paz⁽⁹⁾; dato cognoscitivo éste de muy particular significación y perfectamente concordable con su sentido jurídico: el proceso contencioso o jurisdiccional, naturalmente ordenado a resolver conflictos es, precisamente, un instrumento de "paz con justicia", concepto éste que podría ser la razón última del derecho procesal⁽¹⁰⁾.

1.2 *Sentido psicológico.*

Desde esta perspectiva, absolutamente trascendente en tanto la psicología es la ciencia objetiva de la conducta⁽¹¹⁾, la coexistencia de conductas contradictorias, incompatibles entre sí, configura el conflicto, el que "es connatural a la existencia misma del hombre y tanto puede significar un elemento propulsor en el desarrollo del individuo, cuanto conformar una situación patológica"⁽¹²⁾.

Así entendido, el conflicto es siempre lucha, oposición, o colisión de conductas o comportamientos⁽¹³⁾; siendo un término incorporado a la psicología desde otros campos del conocimiento: la química, la biología, la psicología animal y la psicología humana, en ese preciso orden taxativo⁽¹⁴⁾.

Desde su génesis etimológica, la palabra conducta proviene del vocablo latino *conducere* que signi-

(5) GONZÁLEZ, Atilio C. "El nuevo Código Procesal del Perú: flamante arquetipo de codificación procesal" (inédito).

(6) El subrayado nos pertenece.

(7) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al estudio del Derecho Procesal. Rubinzal Cazoni editores, 1992, pág. 24.

(8) Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, 1984, tomo 1, pág. 358.

(9) DÍAZ, Ruy. Diccionario de Sinónimos, Antónimos y Parónimos. 1985, pág. 171.

(10) CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. I-38, Buenos Aires, 1944 (traducción de S. Melendo y A. Zamora).

(11) BLEGER, José. Psicología de la conducta. Paidós, 1989, México, págs. 24 y 26; quien se refiere a la "conducta" como tema central de la psicología.

(12) BLEGER, José. *Ibidem*, pág. 149.

(13) Sentís Melendo, discurre en cuanto a si ambos vocablos son en verdad, sinónimos o no (FALCÓN, Enrique M. Código Procesal Civil. Abeledo Perrot, 1983, tomo 2, pág. 157).

(14) BLEGER, José. *Op. cit.*, pág. 23.

fica llevar, conducir o guiar⁽¹⁵⁾, sentido ensamblado con su acepción psicológica, pues todas las manifestaciones comprendidas en el término conducta son acciones conducidas o guiadas por algo que está fuera de aquéllas: la mente humana⁽¹⁶⁾.

1.3 Concepto jurídico.

Se denomina "conflicto intersubjetivo de intereses" al fenómeno de coexistencia de una pretensión y de una resistencia acerca del mismo bien en el plano de la realidad social⁽¹⁷⁾.

El conflicto aparece así como un choque o colisión de intereses y no tan sólo de conductas, como lo interpreta la psicología, en razón de que ciertos planos del comportamiento humano resultan indiferentes para el Derecho, y éste sólo los aprehende y los regula en la medida en que resultan jurídicamente relevantes desde el punto de vista social⁽¹⁸⁾: de acuerdo con la concepción egológica del Derecho, éste es específicamente regulador de la conducta del hombre en sociedad⁽¹⁹⁾.

De ahí que el proceso resulte racionalmente concebible "como un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada"⁽²⁰⁾.

Como se advierte, el conflicto, centro de la preocupación del litigante, es la idea eje de la estructura jurisdiccional del Estado, dentro de un régimen liberal democrático.

2. Conflicto y conducta.

Tal como fue puesto de manifiesto anteriormente, existe una perfecta correspondencia biunívoca entre la conducta humana y el conflicto, en tanto éste aparece como un objeto del conocimiento científico,

como un choque o colisión de conductas.

De ahí que también quepa referirse a la configuración del binomio "conducta-conflicto", desde el punto de vista psicológico.

Trasvasada esta noción al Derecho en general -conjunto de normas jurídicas reguladoras de la conducta del hombre en sociedad- y al Derecho Procesal en particular -instrumento concebido por autorizada doctrina como un fenómeno de conductas⁽²¹⁾ en cuyo marco el Derecho vive y actúa⁽²²⁾-, la noción de conflicto se perfila con caracteres inequívocos.



3. Conflicto y controversia.

Uno de los aspectos más relevantes de la teoría de la jurisdicción es haber resaltado con nitidez la diferenciación habida entre el conflicto y la controversia⁽²³⁾; noción que si bien fue advertida recientemente

(15) RASQUIN, José A. Manual de latín jurídico. Depalma, 1993, pág. 198.

(16) BLEGER, José. Op. cit., pág. 23.

(17) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Op. cit., pág. 14.

(18) BETTI, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Madrid, 1959, pág. 93 y ss.

(19) COSSIO, Carlos. La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad. Buenos Aires, 2a. edición, 1964.

(20) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Op. cit., pág. 23.

(21) FURNO, Carlo. "Teoría de la prueba legal". En: Revista de Derecho Privado. 1954, pág. 59.

(22) CARNELUTTI, Francisco. La prueba legal. Depalma, 1982 (Prólogo).

(23) DI IORIO, Alfredo J. Una nueva formulación de la teoría de la acción y de las pretensiones. La Ley, ejemplar del 16 de febrero de 1987, pág. 1.

por parte de la doctrina, durante mucho tiempo fue dogmáticamente obscurecida por obra de cierta confusión conceptual imperante a propósito de ello.

En efecto, en tanto el conflicto es el choque o colisión de intereses, la controversia es la contingencia procedimental consistente en la probabilidad de que aquél sea discutido; es decir, la eventualidad de que el sujeto pasivo de la pretensión discutida, contradiga o controvierta la existencia misma del conflicto afirmado por su contraparte.

4. Conflicto sin controversia.

En ese mismo orden de ideas, y a partir de la noción de controversia como la eventualidad de discusión de la existencia misma del conflicto afirmado por el pretensor, resulta racionalmente pensable la tipificación del supuesto de conflicto sin controversia.

En efecto, existen hipótesis en las que el sujeto pasivo de la pretensión -partiendo de la premisa básica de que el proceso civil se estructura sobre un sistema de cargas⁽²⁴⁾ y de que la contestación a la demanda no es concebible como un deber, por ser considerado ello contrario a la esencia de un régimen civil democrático⁽²⁵⁾-, decide conscientemente, como un acto de voluntad ejercido en plenitud frente al emplazamiento judicial, renunciar a la controversia. Dicho de otro modo: abstenerse de discutir la existencia del conflicto aseverado por el sujeto activo de la pretensión.

Lo cual acontece, precisamente, en los supuestos de allanamiento, y de rebeldía, como actos procesales cumplibles por quien, dentro del proceso civil, se encuentra situado en posición pasiva⁽²⁶⁾.

El allanamiento es, en efecto, la declaración de voluntad del demandado de someterse a la pretensión del actor: constituye un acto de sumisión de éste que, como tal, conforma una actitud diametralmente opuesta a la de discusión del conflicto⁽²⁷⁾.

La rebeldía, a su vez, consiste en un acto procesal omisivo por conducto del cual el demandado

voluntariamente decide abstenerse de comparecer a la citación judicial, lo que conlleva, por lógica implicancia, la renuncia a su defensa. Como se advierte, la rebeldía -y según es entendido por la doctrina, la contumacia también⁽²⁸⁾- es un acto procesal omisivo configurativo de una hipótesis de conflicto sin controversia.

“... conflicto es el choque o colisión de intereses, la controversia es (...) la eventualidad de que el sujeto pasivo de la pretensión discutida, contradiga o controvierta la existencia misma del conflicto afirmado por su contraparte”

5. Conflicto y litigio.

De acuerdo con la teoría de la jurisdicción, resultan distinguibles tres pretensiones: dos frente al juez y una contra el demandado⁽²⁹⁾, a saber:

- a. La pretensión jurisdiccional, frente al juez.
- b. La pretensión procesal, también frente al magistrado.
- c. La pretensión material, contra el demandado.

Pero, para que el sistema actúe, no es menester la existencia concreta, real y efectiva de un conflicto: basta la mera afirmación de éste.

(24) Sobre el concepto de "carga" como imperativo del propio interés. Ver: COUTURE, E.J. Fundamentos del Derecho Procesal. 2a. edición, Buenos Aires, pág. 209.

(25) IBAÑEZ FROCHAM, M. Tratado de los recursos en el proceso civil. La Ley, 1969, pág. 31; en posición opuesta a la de A.A. Mercader, quien consideraba que la defensa es también un deber ("El silencio en el proceso". En: Estudios en honor de Hugo Alsina. Buenos Aires, 1946, pág. 499).

(26) Aunque es concebible también la rebeldía del actor (GONZÁLEZ, Atilio C. Silencio y rebeldía en el proceso civil. Astrea, 1979, pág. 143).

(27) GONZÁLEZ, Atilio C. "Allanamiento y Controversia". En: Estudios de Derecho Procesal Civil. Ad-Hoc, 1990, Vol. I, pág. 77.

(28) GONZÁLEZ, Atilio C. "La rebeldía y la contumacia en el proceso civil". En: Estudios de Derecho Procesal Civil. Ad-Hoc, Vol. III, 1992, pág. 65.

(29) DI IORIO, Op. cit.

En efecto, resulta suficiente, a tal propósito, que alguien, previo requerimiento al juez de la prestación de tutela jurisdiccional mediante la pretensión jurisdiccional, afirme la existencia de un conflicto frente a su demandado por conducto de la pretensión material; que, a ese efecto, sea requerida al juez una consecuencia específica mediante la pretensión procesal; y que brinde la oportunidad de su controversia o sustanciación para salvaguardar la defensa en juicio (eventualidad de la controversia)⁽³⁰⁾.

Como lo expresa lúcidamente Alvarado Velloso: "se entiende por litigio la simple afirmación, en el plano jurídico del proceso, de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social, aun cuando de hecho él no exista"⁽³¹⁾.

Reflexión a partir de la cual hemos de desarrollar las nociones que siguen, fieles a la concepción del autor mencionado, que compartimos y que nos están señalando desde ya que puede existir litigio con conflicto (o, a la inversa, conflicto con litigio), cuando éste es trasvasado "desde el plano de la realidad fáctica al nivel jurídico del proceso: el pretendiente demanda afirmando, y puede llegar a confirmar la razón que le asiste".

Aunque, en rigor procesal, no puede darse lógicamente un proceso sin litigio: pero sí un proceso sin conflicto.

La noción de litigio es inseparable de la función judicial y una de las bases necesarias del concepto de proceso, como enseña la doctrina.

6. Conflicto sin litigio.

Pero también resulta lógicamente pensable la noción de conflicto sin litigio, "cuando éste se mantiene en el estricto plano de la realidad, sin disolverse ni resolverse; pues el pretensor no demanda judicialmente y se contenta con proseguir en un estado de insatisfacción"⁽³²⁾.

7. Litigio sin conflicto.

Desde otro ángulo, también puede existir litigio sin conflicto, "cuando el pretendiente demanda a sabiendas de que no hubo conflicto en el plano de la realidad o creyendo que existió, aunque así no haya sido; lo cual explica que el juez, al sentenciar, desestime la pretensión incoada"⁽³³⁾.

8. Modos de dirimir el conflicto.

Todo conflicto intersubjetivo de intereses es dirimible por conducto de los siguientes medios⁽³⁴⁾:

- a. Por el empleo de la fuerza, autorizado por la ley sólo en casos muy excepcionales.
- b. Por el uso de la razón; es decir, la autocomposición directa.
- c. Por la autoridad de un tercero, como ocurre en el arbitraje.
- d. A través de la ley, como resultado de un proceso judicial (heterocomposición).

Y, precisamente respecto de esta última modalidad, que es nuestro propósito enfatizar, cabe señalar que el proceso en particular es, por antonomasia, "el medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, cuya específica razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima de una determinada sociedad"⁽³⁵⁾.

De ahí que el proceso, como instrumento, cumple una función doble, según la óptica desde la cual se lo enfoque⁽³⁶⁾:

- a. Desde el ángulo del justiciable, es un instrumento ordenado a solventar el conflicto intersubjetivo de intereses que informa a la pretensión.
- b. Desde la perspectiva del Estado, es un instrumento al servicio de la actividad jurisdiccional de éste, ordenado precisamente a dirimir conflictos.

En dicho contexto, la sentencia definitiva exhi-

(30) GONZÁLEZ, Atilio C. "El principio de bilateralidad de audiencia o del contradictorio". En: Estudios de Derecho Procesal Civil. Ad-Hoc, 1992, Vol III, pág. 25; una glosa del pensamiento de Clemente A. Díaz.

(31) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Op. cit., pág. 25.

(32) Loc. Cit.

(33) Loc. Cit.

(34) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Ibidem, pág. 19.

(35) Loc. Cit.

(36) GUTIÉRREZ DE CABIEDS, Eduardo. "Una nueva reflexión acerca del concepto del Derecho Procesal". En: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1970, No. 3.

be la connotación distintiva, como acto jurídico procesal, de ser el estadio del "proceso contencioso o jurisdiccional" específicamente contraído a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses⁽³⁷⁾.

También resulta racionalmente concebible que el conflicto sea dirimible sin que en el proceso sobrevenga el dictado de una sentencia; tales son los supuestos de autocomposición del conflicto (transacción y conciliación), de arbitraje, o de mediación⁽³⁸⁾.



III. REGULACIÓN NORMATIVA.

1. Casuística legislativa.

El reciente Código Procesal Civil del Perú contiene, en relación al conflicto de intereses, una rica casuística legislativa traducida en trece artículos:

- a. Artículo III: fines del proceso e integración de la norma procesal.
- b. Artículo V, *in fine*: principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
- c. Artículo 2: ejercicio y alcance del derecho de acción.
- d. Artículo 27: competencia del Estado.
- e. Artículo 50, inc. 4: deberes, facultades y responsabilidades de los jueces.
- f. Artículo 66, inc. 4: falta, ausencia o impedimento del representante de incapaces.
- g. Artículo 321, inc. 2: conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

- h. Artículo 323: oportunidad de la conciliación.
- i. Artículo 332, inc. 4 y 5: improcedencia del allanamiento.
- j. Artículo 334: oportunidad de la transacción.
- k. Artículo 374: medios probatorios en la apelación de sentencia.
- l. Artículo 396, inc. 1: sentencia fundada y efectos del recurso.
- m. Artículo 425, inc. 4: anexos a la demanda.

Esto revela de un modo inequívoco, la intención del legislador peruano de priorizar la noción de conflicto, consciente de la importancia indisputable que adquiere dentro de la concepción jurisdiccional actual.

2. Concepción jurídica de avanzada.

Como fue puesto de relieve en un trabajo anterior a éste, de nuestra autoría⁽³⁹⁾, el reciente Código Procesal Civil del Perú se instala en una posición jurídica vanguardista al incorporar la noción de conflicto en dicho ordenamiento, al que revaloriza plenamente otorgándole la preeminencia que dicho concepto merece, como se infiere de los párrafos anteriores.

Y ello resulta aquilatable, a nuestro entender, desde sendos puntos de vista; a saber:

La sola referencia al conflicto intersubjetivo del ordenamiento peruano señala, como finalidad concreta del proceso, resolver un conflicto de intereses, temática que explicamos seguidamente.

3. Finalidad concreta del proceso.

Precisamente, al hilo de lo expuesto precedentemente, el artículo III del Título Preliminar del ordenamiento peruano preceptúa, entre los fines del proceso, que "El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

El subrayado, que nos pertenece, persigue el innegable sentido de enfatizar la doble finalidad que el legislador ha asignado al proceso:

- a. Una finalidad concreta: resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica.
- b. Una finalidad abstracta: la paz social con justicia.

(37) RODRÍGUEZ AGULERA, Cesareo. La sentencia. Bosch, 1974, pág. 56.

(38) ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Op. cit., pág. 15.

(39) GONZÁLEZ, Atilio C. "El nuevo Código Procesal del Perú: flamante arquetipo de condificación procesal" (inédito).

Dicho precepto, a su vez, es concordable con el artículo 2 del cuerpo legislativo referido, que al regular el ejercicio y el alcance del derecho de acción explica que todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puede recurrir al órgano jurisdiccional del Estado pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o de una incertidumbre jurídica.

Merece ser destacado, a propósito de lo señalado precedentemente, que la intención que precede al ordenamiento peruano destaca, en lúcida reflexión, que "el proceso civil, contra lo que se cree, es menos una especulación teórica sobre tal o cual institución y más contribución práctica y realista para hacer efectivo -de la mejor manera- uno de los fines más trascendentes del derecho: la paz social en justicia".

4. El proceso contencioso o jurisdiccional.

Precisamente, y como fue señalado repetidas veces en los capítulos precedentes, el **proceso contencioso o jurisdiccional** ostenta una naturaleza instrumental múltiple, según sea el punto de vista con que se lo enfoque:

a. Desde el vértice del Estado, como un instrumento al servicio de la satisfacción de la actividad jurisdiccional de aquél.

b. Desde el mirador del justiciable, como un instrumento para dirimir el conflicto intersubjetivo de intereses contenido en la pretensión procesal que es objeto de aquél.

IV. CONCLUSIONES.

El Estado, al dirimir definitivamente el conflicto que en su hora dividió a las partes constituyentes del proceso, reestablece la paz habida entre aquéllas con antelación al desencadenamiento de la crisis.

Como dijéramos al comienzo de nuestro desarrollo temático: paz, como antónimo o antítesis de conflicto.

En dicho contexto, el proceso, un instrumento científico de paz social con justicia y genuino subrogado de la guerra -a estar al sabio filosofar de Carnelutti-, "concreta un ideario connatural a la existencia misma, al procurar evitar que los hombres arrastrados por sus intereses y sus pasiones, en vez de abrazarse como hermanos, traten de despedazarse como lobos"⁽⁴⁰⁾.

El reciente Código Procesal Civil del Perú, consciente de la trascendencia socio-antropológica del postulado enunciado, se pliega a su filosofía y lo traduce en adecuada normatividad.⁴²

(40) CARNELUTTI, Francisco. *Cómo se hace un proceso*. Edeval, Valparaíso, 1979, págs. 19 y 21.